



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 106-2021-PLENO-JNJ

**P.D. N.º 030-2018-CNM (Acumulados PPDD
N.º 033, N.º 051 y N.º 060-2020-JNJ)**

Lima, 9 de noviembre de 2021

VISTO;

El Procedimiento Disciplinario N.º 030-2018-CNM (Acumulado con los PPDD N.º 033, N.º 052 y N.º 060-2020-JNJ), seguido contra el abogado Cilnio Fernández Hernández, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto - Juzgado Penal Liquidador de la Provincia de Ramón Castilla - Caballococha de la Corte Superior de Justicia de Loreto, y los pedidos de destitución formulados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

Breve reseña de los hechos

1. Hechos del Procedimiento Disciplinario N.º 030-2018-CNM.-

- 1.1.** El procedimiento disciplinario se inicia con la queja interpuesta ante la ODECMA Loreto por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE contra el magistrado Cilnio Fernández Hernández, en su actuación como Juez del Juzgado Mixto - Juzgado Penal Liquidador de la Provincia de Ramón Castilla - Caballococha de la Corte Superior de Justicia de Loreto, por haber inobservado el cumplimiento de sus deberes en el trámite de los Procesos Constitucionales Nos. 02-2013, 03-2013, 04-2013, 06-2013, 07-2013, 011-2013, 017-2013 y 023-2013 (principal y cautelar), en los cuales admitió a trámite las demandas de amparo y concedió medidas cautelares sin tener competencia territorial; lo que ocurrió entre el 11 de enero al 12 de abril de 2013.
- 1.2.** Así, conforme a los actuados de cada uno de los procesos de amparo, se habría acreditado con los documentos de identidad de (07) demandantes que sus domicilios reales se ubicaban en la ciudad de Lima, y el de otro demandante se encontraba en la provincia de Maynas.
- 1.3.** El juez investigado admitió a trámite las demandas y concedió unas medidas cautelares en los procesos constitucionales antes mencionados, generando efectos jurídicos, y posteriormente dictó resoluciones declarando la nulidad de oficio tanto de las resoluciones admisorias de demandada como de las resoluciones de las medidas cautelares concedidas, con el argumento que los domicilios reales de los demandantes no correspondían a su competencia territorial.



Junta Nacional de Justicia

2. Hechos del Procedimiento Disciplinario N.º 033-2020-JNJ.-

- 2.1. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima se encontraba tramitando el expediente N.º 61282-2008, sobre recurso de apelación presentado por Julia Rocío Juscamayta Vílchez, sucesora procesal de doña Victoria Pérez Álvarez, en los seguidos contra Víctor Ramos Jiménez y otros sobre otorgamiento de escritura pública, en ejecución de sentencia.
- 2.2. Don César Felipe Morón García, en representación de Juan Basilio Nolasco Contreras y otros¹, presentó ante la ODECMA de Loreto una denuncia contra el magistrado investigado por irregularidades en la admisión y tramitación de la demanda de amparo signada con el N.º 0024-2013, y la medida cautelar N.º 023-2013-C, promovidas por Julia Rocío Juscamayta Vílchez contra Juan Basilio Nolasco Contreras y otros, con el fin de evitar el desalojo del inmueble ubicado en el Lote 5 de la Manzana H de la Urbanización Los Sauces –Distrito de Ate– Lima, porque se encontraba pendiente de resolver el recurso de apelación mencionado en el considerado anterior, en la Corte Superior de Justicia de Lima.
- 2.3. En el escrito de la demanda de amparo la actora Julia Rocío Juscamayta Vílchez consignó su domicilio en la calle Leoncio Prado N.º 320 – Caballococha – Loreto; sin embargo, en su DNI N.º 07463742, que adjuntó a su escrito de demanda, figura que su domicilio real se encuentra ubicado en la Calle Luis Espejo N.º 1149 - Distrito de La Victoria– Lima;
- 2.4. En el referido proceso constitucional la pretensión de la demandante era la restitución de la posesión del bien ubicado en el Lote 5 de la Manzana H de la Urbanización Los Sauces – Distrito de Ate – Lima, bien inmueble que se encontraba en posesión de los demandados Juan Basilio Nolasco Contreras y otros.
- 2.5. El juez investigado emitió la Resolución N.º 01 del 15 de abril de 2013, concediendo medida cautelar de no innovar, ordenando el lanzamiento de los demandados del inmueble mencionado, ubicado en la ciudad de Lima, y posteriormente declaró la nulidad de oficio de la resolución que admitió la demanda de amparo y de la medida cautelar.
- 2.6. Los hechos en cuestión fueron materia del procedimiento administrativo disciplinario abierto por el órgano de control del Poder Judicial, según Resolución N.º 01 del 31 de julio de 2013, la que fue notificada el 16 de agosto de 2013 -fs. 173-.

¹ Folios 132-141 Tomo I de la Investigación N.º 160-2013- ODECMA Loreto



Junta Nacional de Justicia

3. Hechos del Procedimiento Disciplinario N.º 051-2020-JNJ.-

- 3.1. Este procedimiento tiene relación con la acción de amparo interpuesta por Sandro Enrique Antenor Herrera Granda contra Liceta Manrique Garay y Carmen Rosa Tello Villodaz de Garay, que fue admitida a trámite por el juez investigado, en cuyo trámite concedió medida cautelar de no innovar a favor del demandante, ordenando el lanzamiento del inmueble que ocupaban los demandados ubicado en la Manzana L, Lote 11, hoy Avenida Los Agrónomos N.º 163, distrito de La Molina de la ciudad de Lima.
- 3.2. El demandante, Sandro Enrique Antenor Herrera Granda, consignó en su escrito de demanda de amparo su domicilio en la calle Leoncio Prado N.º 2019 - Caballococha; sin embargo, en su DNI N.º 09534590, que adjuntó a su escrito de demanda, figura que su domicilio real se encuentra ubicado en la Calle Las Orquídeas N.º 296, Urbanización El Remanso de la Molina Vieja - Distrito de La Molina, Lima.
- 3.3. El juez investigado emitió la Resolución N.º 01 del 15 de abril de 2013 concediendo medida cautelar de no innovar, ordenando el lanzamiento de los demandados del inmueble mencionado ubicado en la ciudad de Lima, y posteriormente declaró la nulidad de oficio de la resolución que admitió la demanda de amparo y de la medida cautelar.

4. Hechos del Procedimiento Disciplinario N.º 060-2020-JNJ.-

- 4.1. Este procedimiento se inició con la visita judicial ordinaria realizada por funcionarios de la ODECMA de Loreto al Juzgado a cargo del juez investigado, en la cual se observaron irregularidades en la tramitación de los expedientes N.º 003-2013-C, N.º 023-2013-C y N.º 028-2012-VF.
- 4.2. En el expediente N.º 003-2013-C, el demandante Jesús Alberto Orellana Kontoguris consignó en su escrito de demanda de amparo su domicilio en la Calle Carlos P. Sáenz N.º 221 – Caballococha², sin embargo en su DNI N.º 06710254 se consigna su domicilio real en la Avenida Venezuela N.º 1082 – distrito de Breña – Lima, y la demandada empresa MANFER S.R.L Contratistas Generales, su ex empleadora, consignó su domicilio social en la Calle Sáenz Peña N.º 219 - distrito de Miraflores – Arequipa.
- 4.3. En el expediente N.º 023-2013-C, el demandante Gregory Ascencio León Vivar consignó en su escrito de demanda de amparo su domicilio real en la Calle Loreto N.º 644 – Caballococha, y su domicilio procesal en la calle Ayacucho N.º 210 de la misma ciudad³, sin embargo su DNI N.º 41075994 aparece su domicilio real en la Manzana N8, Lote 14, Urbanización 5 de noviembre – Distrito de San Juan de Lurigancho – Lima; y la demandada

² Folios 20-25 del Tomo I del expediente de Visita ODECMA N.º 18-2013-Loreto.

³ Folios 48-61 del Tomo I del expediente de Visita ODECMA N.º 18-2013-Loreto.



Junta Nacional de Justicia

empresa H.C.B. Contratistas Generales, su ex empleadora, consignó su domicilio social en el Jirón Larrabure y Únanue N° 299 - oficina 802 – Urbanización Santa Beatriz - distrito de Jesús María.

En ambos expedientes el juez investigado concedió las medidas cautelares solicitadas por los demandantes, quienes según los actuados tenían sus domicilios en la ciudad de Lima, y las empresas demandadas tenían sus sedes, una en la ciudad de Arequipa y la otra en el distrito de Jesús María de la ciudad de Lima, respectivamente.

- 4.4. En el Expediente N.° 028-2012-VF, cuya numeración corregida por la ODECMA de Loreto es el N.° 60-2011-P, el juez investigado ordenó la diligencia de lectura de sentencia sin haberse llevado a cabo la diligencia de inspección judicial programada en los actuados judiciales.

Cargos imputados

5. Cargo del Procedimiento Disciplinario N.° 030-2018-CNM.-

Mediante la Resolución N.° 285-2018-CNM, del 11 de julio de 2018, el ex Consejo Nacional de la Magistratura abrió procedimiento disciplinario abreviado al abogado Cilnio Fernández Hernández por su actuación como Juez del Juzgado Mixto –Juzgado Penal Liquidador de la Provincia de Ramón Castilla– Caballococha de la Corte Superior de Justicia de Loreto, imputándole el siguiente cargo:

“Haber inobservado el cumplimiento de los deberes en el trámite de los Procesos Constitucionales Nos. 02-2013, 03-2013, 04-2013, 06-2013, 07-2013, 011-2013, 017-2013 y 023-2013 (principal y cautelar), al admitir a trámite las demandas de amparo y conceder medidas cautelares en los citados expedientes sin tener competencia por razón del territorio;

Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente infringido el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, conforme al numeral 1) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, incurriendo en la falta muy grave prevista en los numerales 12) y 13) del artículo 48 de la citada Ley”.

6. Cargos del Procedimiento Disciplinario N.° 033-2020-JNJ.-

A través de la Resolución N°129-2020-JNJ, del 10 de julio de 2020, la Junta Nacional de Justicia abrió procedimiento disciplinario abreviado al magistrado Cilnio Fernández Hernández por su actuación como Juez del Juzgado Mixto – Juzgado Penal Liquidador de la Provincia de Ramón Castilla – Caballococha de la Corte Superior de Justicia de Loreto, imputándole los cargos siguientes:



Junta Nacional de Justicia

A) *Avocarse al conocimiento del proceso constitucional N° 0024-2013 sobre acción de amparo, sin ser competente territorialmente, inobservando lo dispuesto en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, abdicando a su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso en su expresión del juez natural y derecho de las partes a no ser desviadas de la jurisdicción predeterminada por la Ley, conforme a lo previsto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*

Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente infringido el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, que recoge el inciso 1) del artículo 34 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la comisión de la falta muy grave tipificada en el artículo 48 numeral 3) de la citada Ley.

B) *Haber vulnerado el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, en su expresión de la motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Estado, al expedir la resolución por la cual admitió la demanda de amparo y concedió medida cautelar de no innovar en el Expediente N° 024-2013, pese al carácter residual del amparo.*

Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente infringido el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, que recoge el inciso 1) del artículo 34 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la comisión de la falta muy grave tipificada en el artículo 48 numerales 12) y 13) de la citada Ley”.

7. Cargo del Procedimiento Disciplinario N° 051-2020-JNJ.-

Por Resolución N.° 130-2020-JNJ, del 10 de julio de 2020, la Junta Nacional de Justicia abrió procedimiento disciplinario abreviado al magistrado Cilnio Fernández Hernández, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto – Juzgado Penal Liquidador de la provincia de Ramón Castilla – Caballococha de la Corte Superior de Justicia de Loreto, imputándole el siguiente cargo:

“Haber admitido a trámite la demanda de amparo interpuesta por el señor Sandro Enrique Antenor Herrera Granda, inobservando lo dispuesto en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, norma imperativa que establece una regla de competencia territorial improrrogable dictando incluso un concesorio cautelar, sin tener competencia, abdicando a su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso en su expresión del juez natural y derecho de las partes a no ser desviadas de la jurisdicción predeterminada por la Ley ni sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos, conforme a lo previsto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.



Junta Nacional de Justicia

Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente infringido el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, que recoge el inciso 1) del artículo 34 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la comisión de la falta muy grave tipificada en el artículo 48 numerales 3) y 12) de la citada Ley”.

8. Cargos del Procedimiento Disciplinario N° 060-2020-JNJ.-

Mediante la Resolución N° 131-2020-JNJ, del 10 de julio de 2020, la Junta Nacional de Justicia abrió procedimiento disciplinario abreviado al magistrado Cilnio Fernández Hernández por su actuación como Juez del Juzgado Mixto – Juzgado Penal Liquidador de la Provincia de Ramón Castilla – Caballococha de la Corte Superior de Justicia de Loreto, imputándole los siguientes cargos:

“A) Haber admitido a trámite las demandas de amparo correspondientes a los procesos constitucionales Nos. 003-2013-C y 023-2013-C, afectando el derecho al juez natural, y soslayando la regla imperativa sobre la competencia territorial improrrogable; transgrediendo lo dispuesto en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional; concediendo incluso medidas cautelares sin tener competencia, contraviniendo el principio del debido proceso en su expresión del juez natural y derecho de las partes a no ser desviadas de la jurisdicción predeterminada por la Ley, conforme a lo previsto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente infringido el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso previsto en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave tipificada en el artículo 48 numerales 3) y 12) de la acotada Ley de la Carrera Judicial.

B) Haber señalado fecha para lectura de sentencia en el Expediente N° 028-2012-VF, cuando no obraba en autos una razón de secretaría con respecto a si se había realizado o no la diligencia de inspección programada previamente, o si ésta había sido dejada sin efecto; es decir, sin verificar si el proceso se encontraba expedito para la emitirse pronunciamiento de fondo.

Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente infringido el deber funcional previsto en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta grave tipificada en el artículo 47 numeral 2) de la acotada Ley de la Carrera Judicial”.



Junta Nacional de Justicia

De la acumulación de los procedimientos.-

9. Mediante el Auto de fecha 25 de noviembre de 2020⁴ se resolvió acumular de oficio los Procedimientos Disciplinarios Nos. 033-2020-JNJ, 051-2020-JNJ y 060-2020-JNJ al Procedimiento Disciplinario N° 030-2018-CNM, seguido al abogado Cilnio Fernández Hernández.

Descargo del magistrado investigado.-

10. En la Investigación recaída en la Queja N.° 089-2013-LORETO, seguida por la ODECMA de Loreto –antecedente del PD. N° 030-2018-CNM-, el investigado presentó sus descargos⁵ sosteniendo que admitió a trámite los procesos de amparo en atención a que los demandantes indicaron su domicilio real y procesal en el distrito de Caballococha – Provincia Mariscal Ramón Castilla; sin embargo, al revisar exhaustivamente los expedientes judiciales advirtió que los mismos tenían domicilio en la provincia de Lima, según consta en el documento Nacional de identidad de cada uno de ellos, por lo que la admisión de las demandas de amparo fue un error involuntario, procediendo a declarar la nulidad de todas las resoluciones emitidas.
11. En la Investigación recaída en la Queja N.° 072-2013-LORETO, seguida por la ODECMA de Loreto –antecedente del PD. N° 051-2020-JNJ-, el investigado presentó sus descargos⁶ señalando que de conformidad con el artículo 37° numeral 12 del Código Procesal Constitucional y la Constitución Política, el derecho de propiedad está protegido por el proceso constitucional de Amparo y, en su escrito de demanda, Sandro Enrique Antenor Herrera Granda señaló su domicilio real en la calle Leoncio Prado N° 219 – Caballococha y su domicilio procesal en el jirón Ayacucho N° 210 - Caballococha, lo que se debe tomar como una declaración jurada, de conformidad con el artículo 42° del Código Procesal Constitucional, concordado con los artículos 42° de la Ley N° 27444 y 51° del invocado Código Procesal Constitucional; y, la resolución cautelar que emitió se amparó en el artículo 15° del mismo Código Procesal Constitucional.
12. En el trámite del Procedimiento Disciplinario N.° 030-2018-CNM, y los acumulados N.° 033, N.° 051 y N.° 60-2020-JNJ, el investigado no presentó sus descargos, no obstante haber sido debidamente notificado, inclusive mediante edictos.

⁴ Folios 744-745.

⁵ Folios 237-240 de Tomo I de la Investigación N° 00089-2013-ODECMA de Loreto

⁶ Fs. 129-130 de Tomo I de la Investigación N.° 00072-2013-ODECMA de Loreto



Junta Nacional de Justicia

Informe del miembro instructor.-

13. Mediante el Informe N.° 004-2021-GTV-JNJ, el miembro instructor propuso que se diera por culminado el procedimiento disciplinario abreviado, aceptándose el pedido de destitución formulado por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, se impusiera al investigado la sanción de destitución.

Alegaciones del investigado sobre el informe de instrucción.-

14. El investigado no formuló alegaciones con respecto al informe de instrucción, no obstante haber sido debidamente notificado con este último documento.

De la diligencia de Informe Oral.-

15. Habiéndose programado la diligencia de informe oral del investigado por medio virtual ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia para el día 19 de marzo de 2021, el mismo no se presentó, pese haber sido notificado debidamente;

Análisis

Cuestión previa sobre el plazo de caducidad.-

16. El procedimiento administrativo disciplinario N.° 030-2018-CNM, y sus acumulados N.° 033, N.° 051 y N.° 060-2020-JNJ, han seguido trámites distintos desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.
17. Con relación al PD. N.° 030-2018-CNM se advierte lo siguiente:
- a) El PD N.° 030-2018-CNM se abrió por Resolución N.° 285-2018-CNM, del 11 de julio de 2018, la que fue notificada por edicto el 03 de marzo de 2020 -fs. 738-, de conformidad con el decreto del 24 de febrero de 2020 de la Presidenta de la Comisión Permanente de Procedimientos Disciplinarios -fs. 732-, y la notificación suscrita por el Secretario General el 27 de febrero de 2020 -fs. 735-.
 - b) En este contexto, se advierte que desde la fecha de notificación ocurrida el 03 de marzo de 2020, se han dictado las Resoluciones N.° 035-2020-JNJ y N.° 037-2020-JNJ, por cuya virtud se suspendieron los plazos relativos a los procedimientos constitucionales a cargo de la JNJ, entre el 16 de marzo y el 21 de junio de 2020; habiéndose dispuesto levantar la suspensión de plazos a partir del 22 de junio de 2020, de acuerdo con la Resolución N.° 049-2020-JNJ.
 - c) Por consiguiente, del 03 de marzo al 16 de marzo de 2020 transcurrieron trece días; y, desde el 22 de junio al 08 de noviembre de 2021 transcurrió



Junta Nacional de Justicia

un (01) año, cuatro (04) meses y diecisiete (17) días; de manera que sumados ambos periodos ha excedido ampliamente el plazo de caducidad a que se refiere el artículo 259 numeral 1 del TUO. de la Ley del Procedimiento Administrativo General –LPAG–, que dispone: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo”*.

- d) En consecuencia, corresponde declarar la caducidad en el extremo relativo al PD. N.º 030-2018-CNM.
18. Con relación a los procedimientos disciplinarios acumulados N.º 033, N.º 051 y N.º 060-2020-JN, se advierte que fueron abiertos según las resoluciones N.º 129, N.º 130 y N.º 131-2020-JNJ, respectivamente, todas del 10 de julio de 2020.
19. Los procedimientos disciplinarios acumulados siguieron el mismo trámite de notificación, habiendo sido materia de edictos publicados el 10 de noviembre de 2020, conforme a lo dispuesto por decretos emitidos por el miembro instructor en cada uno de los casos.
20. Con fecha 11 de agosto del presente, se notificó por edicto publicado en el diario oficial El Peruano la resolución 491-2021-JNJ, que amplía por tres meses el plazo para resolver en los referidos procedimientos disciplinarios. En consecuencia, el plazo para resolver se extiende hasta el 10 de noviembre de 2021.

De los cargos imputados en el Procedimiento Disciplinario N° 033-2020-JNJ.-

21. Las imputaciones realizadas al desempeño funcional del magistrado Cilnio Fernández Hernández, cargos A) y B), se circunscriben a la inobservancia del cumplimiento de deberes en el trámite del Proceso Constitucional N.º 0024-2013, por haberse avocado al conocimiento de la causa sin ser competente territorialmente; asimismo, por la vulneración del deber de la motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política, al haber expedido la resolución por la cual admitió a trámite la demanda de amparo, y concedido medida cautelar de no innovar, no obstante que en la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima se encontraba en trámite un recurso de apelación interpuesto por la demandante Julia Rocío Juscamayta Vílchez.



Junta Nacional de Justicia

22. De los actuados judiciales fluye que la demandante Julia Rocío Juscamayta Vílchez consignó en su escrito de demanda su domicilio real en el inmueble ubicado en la Calle Leoncio Prado N° 320 – Caballococha – Loreto⁷, domicilio diferente al registrado en su Documento Nacional de Identidad N° 07463742⁸, en el que aparecía registrado en la Calle Luis Espejo N° 1149 - Distrito de La Victoria – Lima; asimismo, los demandados en este proceso domiciliaban en el inmueble ubicado en el Lote 5, Manzana H, Urbanización Los Sauces – Distrito de Ate –Lima, domicilio que correspondía a la solicitud de restitución de la posesión en litigio.
23. De la Resolución N.° 01 del 15 de abril de 2013⁹, se advierte que al calificar la demanda de amparo el juez investigado no efectuó observaciones sobre los domicilios reales mencionados; por el contrario, se limitó expresar: “(...) *de la demanda se advierte ilegitimidad e interés para obrar de la parte accionante, siendo también esta judicatura competente para su competencia en su estricta observancia del artículo 51° del Código Procesal Constitucional, no advirtiéndose otros aspectos o supuestos que darían lugar a su rechazo liminar (...)*”; y, admitiéndola a trámite, se avocó al conocimiento de la causa sin tener competencia territorial, contraviniendo las garantías del debido proceso en su expresión del juez natural, que establece el derecho de las partes a no ser desviados de la jurisdicción predeterminada por ley, infringiendo el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política y el artículo 51° del Código Procesal Constitucional.
24. Respecto al actuar irregular imputado al juez investigado, se debe acotar que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia¹⁰ ha señalado la subsidiaridad de los procesos de amparo cuando existen vías procedimentales igualmente satisfactorias para la protección del derecho fundamental vulnerado.
25. Asimismo, en el proceso constitucional bajo análisis¹¹ quedó probado que la pretensión de la demandante Juscamayta Vílchez era la restitución de la posesión del bien ubicado en el Lote 5 de la Manzana H de la Urbanización Los Sauces – Distrito de Ate –Lima, bien inmueble que había sido adquirido mediante contrato de compra venta¹² y que se encontraba en posesión de los

⁷ Folios 94-98 Tomo I de la Investigación N° 160-2013-ODECMA Loreto

⁸ Folio 86 Tomo I de la Investigación N° 160-2013-ODECMA Loreto

⁹ Folios 107-108. Tomo I de la Investigación N° 160-2013-ODECMA Loreto

¹⁰ Sentencia N° 05118-2011-PA/TC, fundamento 4to: “*Que el TC ha determinado que significa que el amparo sea considerado como proceso subsidiario y excepcional, precisando que éste solo atiende requerimiento de urgencia (STC 4796-2004-AA/TC) y actúa cuando las vías ordinarias no son idóneas, satisfactoria o eficaces para la cautela del derecho (STC 2006-2005-PA/TC). En consecuencia si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado siendo igualmente idóneo para tal fin entonces debe acudir a dicho procesos (...)*”.

¹¹ Conforme a la demanda de amparo y demanda cautelar, de folios 94-100 y 88-93 del Tomo I de la Investigación N° 160-2013-ODECMA Loreto

¹² Folios 498 Tomo I de la Investigación N° 160-2013-ODECMA Loreto



Junta Nacional de Justicia

demandados; y, el juez investigado, mediante la resolución N° 01 de la misma fecha 15 de abril de 2013¹³, concedió la medida cautelar de no innovar en forma de medida temporal sobre el fondo y la ejecución anticipada, ordenando el lanzamiento de los demandados del inmueble constituido por el lote 5 manzana H de la Urbanización Los Sauces – Ate – Lima;

La controversia del proceso requería una adecuada estación probatoria, y con ese cometido existe una vía igualmente satisfactoria por el proceso civil, ante lo cual el juez investigado no fundamentó por qué la vía del amparo era la idónea, ni consideró el carácter residual del amparo; y, además, existía un proceso civil en trámite ante el 37° Juzgado Civil de Lima, con el expediente N° 61282-2008, sobre otorgamiento de escritura pública, en el que se encontraba pendiente de resolverse un recurso de apelación contra la resolución N° 94 de 20 de junio de 2012, en el extremo que *“declaró fundada en parte la oposición de los terceros, e improcedente la solicitud de continuación de lanzamiento del inmueble materia de Litis”*, el mismo inmueble que a través del proceso de amparo se pretendía restituir.

26. Así, además de no haber sido competente para emitir la citada resolución cautelar, el juez investigado no motivó lo referente a la adecuación o razonabilidad del pedido cautelar a que se refiere el artículo 15° del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 674° del Código Procesal Civil, respecto a: la apariencia del derecho invocado, el peligro en la demora y la adecuación de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión; cuyos presupuestos procesales no fueron analizados, apreciándose que solo se procedió a la transcripción de los fundamentos expuestos por la demandante.
27. Posteriormente el juez investigado dictó la Resolución N.° 03 del 01 de julio de 2013¹⁴ declarando la nulidad de oficio de las Resoluciones N.° 01 y N.° 02 y declarando improcedente la acción de amparo, así como por resolución N° 04 del 01 de julio de 2013¹⁵ declaró de oficio la nulidad de la medida cautelar; sin embargo, ello no enerva su responsabilidad disciplinaria ni la gravedad del perjuicio causado, toda vez que la decisión arbitraria que dictó ordenó el lanzamiento de los demandados de inmueble materia de litis sin tener competencia por razón del territorio.

Conclusión.-

28. Por consiguiente, se concluye que el juez investigado, en el proceso de amparo N° 00024-2013 y medida cautelar N° 0024-2013-C, admitió a trámite la demanda sin tener competencia territorial y dictó de manera inmotivada una medida cautelar carente de sustento fáctico y jurídico, encontrándose acreditada su responsabilidad disciplinaria en los hechos, por haber incurrido

¹³ Folios 102- 106 Tomo I de la Investigación N° 160-2013-ODECMA Loreto

¹⁴ De folios 111 a 113

¹⁵ De folios 124 a 128



Junta Nacional de Justicia

en la infracción del deber funcional previsto en el artículo 34 numeral 1)¹⁶ de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N.º 29277, que configura las faltas muy graves previstas en el artículo 48º numerales 3), 12) y 13) de la invocada Ley N.º 29277¹⁷.

Del cargo imputado en el Procedimiento Disciplinario N° 051-2020-JNJ.-

29. La imputación efectuada al desempeño funcional del magistrado Cilnio Fernández Hernández se circunscribe a la inobservancia del cumplimiento de deberes funcionales en el trámite del Proceso Constitucional N.º 008-2013 (principal y cautelar), promovido por Sandro Enrique Antenor Herrera Granda contra Liceta Manrique Garay y Carmen Rosa Tello Villodaz de Garay.
30. La demanda fue admitida a trámite por el juez investigado, quien además concedió medida cautelar de no innovar a favor del demandante, ordenando el lanzamiento de los demandados del inmueble que ocupaban; decisión adoptada sin tener competencia por razón del territorio.
31. Así, en los escritos que generaron el proceso, el demandante Sandro Enrique Antenor Herrera Granda consignó como su domicilio real la Calle Leoncio Prado N° 219 – Caballococha – Loreto, señalando otro domicilio para estos efectos en la Calle Ayacucho N° 210 de la misma ciudad¹⁸, domicilios diferentes al consignado en su Documento Nacional de Identidad DNI N° 09534590¹⁹, donde aparece registrado su domicilio en la Calle Las Orquídeas N° 296 – Urbanización El Remanso de la Molina Vieja - Distrito de La Molina – Lima; habiendo sido la pretensión de la demanda de amparo la restitución de la posesión del inmueble ubicado en la Manzana L, Lote 11 - hoy Avenida Los Agrónomos N° 163 del distrito de La Molina - Lima, lugar donde domiciliaban los demandados y que era materia del litigio.
32. Del mismo modo, de la revisión de la Resolución N.º 1 del 15 de febrero de 2013²⁰, se advierte que al calificar y admitir a trámite la demanda de amparo el juez investigado no efectuó observaciones respecto a los domicilios reales

¹⁶ “Artículo 34.- Deberes. Son deberes de los jueces:

1. *Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso*”;

¹⁷ “Artículo 48.- Faltas muy graves. Son faltas muy graves:

(...)

3. *Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo.*

(...)

12. *Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.*

13. *No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales*”.

¹⁸ De folios 58-69 Tomo I de la Investigación Queja N° 72-2013-Loreto

¹⁹ Folio 40 y 45 Tomo I de la Investigación Queja N° 72-2013-Loreto

²⁰ Folios 70-71. Tomo II. Expediente de Queja N° 072-2013-ODECMA Loreto



Junta Nacional de Justicia

mencionados y, no obstante la atingencia descrita precedentemente, por el contrario, sin motivación alguna consignó que tenía competencia, contraviniendo las garantías del debido proceso en su expresión del juez natural, consagrado en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política, que establece el derecho de las partes a no ser desviados de la jurisdicción predeterminada por ley, procediendo en clara transgresión de lo previsto por el artículo 51° del Código Procesal Constitucional.

33. Asimismo, el investigado, mediante la Resolución N.° 01 del 15 de febrero de 2013²¹, dictó medida cautelar de no innovar en forma de medida temporal sobre el fondo y la ejecución anticipada, ordenando el lanzamiento de los demandados del inmueble constituido por el Lote 11 de la Manzana L - hoy Avenida Los Agrónomos N.° 163 del distrito de La Molina – Lima.
34. Del análisis y evaluación de los actuados fluye que el investigado actuó deliberadamente en el trámite del citado proceso de amparo en perjuicio de los demandados, toda vez que desde la interposición de la demanda existían pruebas suficientes que permitían establecer que el domicilio consignado en el escrito de demanda no era concordante con el que aparecía consignado en el propio documento personal; por lo que desde su inicio el investigado conocía de su incompetencia territorial en el citado proceso; sin embargo, asumió ilegal e indebidamente competencia al admitir la demanda, conceder una medida cautelar y ordenar el lanzamiento del inmueble que venían ocupando los demandados, que se efectivizó el 22 de marzo del 2013 vía exhorto dirigido al Juzgado Mixto de la Molina²², generando así consecuencias jurídicas en grave perjuicio de los demandados.
35. En su descargo, el juez investigado alegó que los domicilios señalados por el accionante fueron tomados como una declaración jurada, de conformidad con el artículo 42° del Código Procesal Constitucional; frente a lo cual surge que de acuerdo con el citado dispositivo legal, concordado con el artículo 51° del Código Procesal Constitucional, existen requisitos para formular procesos de amparo, lo cuales deben estar respaldados en documentos que precisamente el juez tiene la obligación de calificar.
36. Respecto al actuar irregular del juez, se debe reiterar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia²³ la subsidiariedad de los procesos de amparo cuando existan vías procedimentales igualmente satisfactorias para la protección del derecho fundamental vulnerado.

²¹ Folios 54-57 Tomo I de la Investigación Queja N° 72-2013-Loreto

²² Conforme a la resolución y acta de folios 73-74 Tomo I de la Investigación Queja N° 72-2013-Loreto

²³ Sentencia N°05118-2011-PA/TC en su fundamento Jurídico 4, ha señalado: “Que, el Tribunal Constitucional ha determinado que significa que el amparo sea considerado como proceso subsidiario y excepcional, precisando que éste solo atiende requerimiento de urgencia (STC 4796-2004-AA/TC) y actúa cuando las vías ordinarias no son idóneas, satisfactoria o eficaces para la cautela del derecho (STC 2006-2005-PA/TC). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, siendo igualmente idóneo para tal fin, entonces debe acudir a dicho proceso. (...)”



Junta Nacional de Justicia

37. Si bien el investigado dictó la Resolución N.º 02 del 09 de mayo de 2013²⁴ declarando la nulidad de oficio de la Resolución N.º 01 que admitió a trámite la demanda e improcedente la misma, y la Resolución N.º 02 del 09 de mayo de 2013²⁵, declarando la nulidad de oficio de la Resolución N.º 01 e improcedente la medida cautelar otorgada; sin embargo, el haber declarado con posterioridad la nulidad de su propio mandato de modo alguno lo exime de responsabilidad disciplinaria ni atenúa la gravedad de los hechos acreditados, pues como ya hemos señalado las resoluciones judiciales que dictó tuvieron consecuencias jurídicas en agravio de los demandados.

Conclusión.-

38. Por consiguiente, se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria del investigado Cilnio Fernández Hernández, porque durante el ejercicio de sus funciones, en el trámite del proceso de amparo -principal y cautelar- N.º 0008-2013 vulneró las reglas de la competencia establecidas en el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, infringiendo las garantías constitucionales del debido proceso en su expresión del derecho de las partes a no ser desviadas de la jurisdicción predeterminada por ley, consagrada en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política, incurriendo en infracción del deber previsto en el artículo 34 numeral 1)²⁶ de la Ley de Carrera Judicial - Ley N.º 29277, lo cual configura la comisión de las faltas muy graves previstas en el artículo 48º numerales 3) y 12)²⁷ de la citada Ley N.º 29277.

De los cargos imputados en el Procedimiento Disciplinario N.º 060-2020-JNJ.-

39. Las imputaciones al desempeño funcional del investigado Cilnio Fernández Hernández, resumidas en el cargo A), están referidas a irregularidades incurridas en la tramitación de los expedientes Nos. 003-2013-C y 023-2013-C, por haber concedido medidas cautelares dentro de procesos de amparo afectando el derecho al juez natural y soslayando la regla imperativa sobre la competencia territorial improrrogable; encontrándose probado los siguientes hechos:

²⁴ Folios 140-142 Tomo I de la Investigación Queja N° 72-2013-Loreto

²⁵ Folios 136-139 Tomo I de la Investigación Queja N° 72-2013-Loreto

²⁶ "Artículo 34.- Deberes. Son deberes de los jueces:

1. *Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso*";

²⁷ "Artículo 48.- Faltas muy graves. Son faltas muy graves:

(...)

3. *Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo.*

(...)

12. *Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley*".



Junta Nacional de Justicia

39.1. En cuanto al expediente N° 003-2013-C, correspondiente al proceso de amparo en el que Jesús Alberto Orellana Kontoguris solicitó una medida cautelar contra MANFER S.R.L. Contratistas Generales y el Organismo Superior de Contrataciones del Estado – OSCE, el accionante indicó en su escrito de demanda como su domicilio real el inmueble ubicado en Calle Carlos P. Sáenz N° 221 - Caballococha²⁸, y sin embargo en su ficha del RENIEC²⁹ se encontraba registrado con domicilio en la Avenida Venezuela N.° 1082 – distrito de Breña – Lima.

Posteriormente, en el citado proceso de amparo el juez investigado expidió la Resolución N.° 02 del 03 de mayo de 2013, declarando la nulidad de oficio de la resolución admisorio de la demanda.

Asimismo, en el Cuaderno Cautelar N.° 03-2013-C emitió la resolución N° 02 del 03 de mayo de 2013, declarando la nulidad de oficio de la Resolución N.° 01 del 11 de enero de 2013, por la que había concedido la medida cautelar.

Ambas resoluciones, que declararon las nulidades, tienen como prueba la copia del DNI del demandante, donde se consigna su domicilio real en la ciudad de Lima y no en la ciudad de Caballococha, departamento de Loreto, como lo señaló en su demanda.

39.2. Respecto al expediente N.° 023-2013-C, correspondiente al proceso de amparo en el que Gregory Ascencio León Vivar solicitó medida cautelar contra la empresa H.C.B. Contratistas Generales y el Organismo Superior de Contrataciones del Estado – OSCE; el demandante consignó como su domicilio real el inmueble ubicado en la Calle Loreto N° 644 – Caballococha, y como domicilio procesal el inmueble ubicado en la calle Ayacucho N° 210 de la misma ciudad³⁰; sin embargo, en su ficha del RENIEC³¹ se encontraba registrado con domicilio real en la Manzana N8, Lote 14, Urbanización 5 de noviembre – distrito de San Juan de Lurigancho – Lima.

Además, en el escrito de medida cautelar innovativa presentada por el demandante Gregory Ascencio León Vivar solicitó la suspensión del cese de su relación laboral dispuesta por su empleadora empresa H.C.B. Contratistas Generales, con domicilio en el Jirón Larrabure y Unanue N.° 299 - oficina 802 – Urbanización Santa Beatriz - distrito de Jesús María – Lima, mientras que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE tenía domicilio en la Avenida Gregorio Escobedo, Cuadra 7, distrito de Jesús María – Lima.

²⁸ Folios 20-25 del Tomo I del expediente de Visita ODECMA N° 18-2013-Loreto.

²⁹ Folio 31 del Tomo I del expediente de Visita ODECMA N° 18-2013-Loreto.

³⁰ Folios 48-61 del Tomo I del expediente de Visita ODECMA N° 18-2013-Loreto.

³¹ Folio 68 del Tomo I del expediente de Visita ODECMA N° 18-2013-Loreto.



Junta Nacional de Justicia

40. El artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política establece la garantía del juez natural, y el artículo 51° del Código Procesal Constitucional señala que la competencia forma parte de la garantía del juez natural, la cual es de orden público y de carácter imperativo, encontrándose sustraída de la voluntad de las partes, a quienes solo les corresponde sujetarse a la competencia previamente determinada por ley.
41. La competencia para conocer una causa es uno de los primeros requisitos elementales que deben ser revisados por un juez al calificar la demanda, dado que sin competencia el juez no puede asumir el conocimiento de un proceso, siendo un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal.
42. El presupuesto legal de competencia, siendo la aptitud del juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional, y presupuesto de validez de la relación jurídica procesal, es de orden público y trae como consecuencia el hecho de que las normas que la determinan sean imperativas, siendo por ello que las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes, debiendo éstas atenerse a la competencia previamente determinada en la ley; constituyendo una de las principales características de la competencia su improrrogabilidad, lo que implica que la función jurisdiccional atribuida a un órgano –la competencia– no puede cederse a ningún otro; situación que rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial, es decir, si bien la competencia por regla general no es prorrogable, en materia territorial sí lo es, salvo en aquellos casos en los que la ley disponga expresamente que la competencia territorial no sea prorrogable.
43. El artículo 51° del Código Procesal Constitucional –vigente en el contexto de los hechos– establece taxativamente que:
- “Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de habeas data y del proceso de cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.
En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.
(...)”.*
44. Asimismo, se debe tener en consideración que la Ley Orgánica del Registro Nacional de Estado Civil – Reniec – Ley N.° 26497, en su artículo 26° regula que: *“El documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado.*



Junta Nacional de Justicia

Constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo favor ha sido otorgado”.

45. Del análisis de los expedientes principales y cautelares antes indicados, se advierte que en su trámite el juez investigado no observó las reglas de competencia del citado artículo 51° del Código Procesal Constitucional, dado que en los mismos estaba acreditado que los lugares donde se habían afectado los derechos o los domicilios principales de los demandantes se encontraban en la ciudad de Lima.

Así, el juez investigado expidió de oficio las resoluciones de nulidad en razón que según los documentos de identidad de los actores, sus domicilios reales se encontraban en la ciudad de Lima y no en la ciudad de Caballococha, ajena a dicha provincia y lugar donde el investigado ejercía sus funciones; razón por la cual, al reparar posteriormente que no tenía competencia territorial para conocer los citados procesos, habría procedido a declarar la nulidad de las resoluciones primigenias, tanto de admisibilidad de las demandas como de otorgamiento de medidas cautelares, cuando las mismas ya habían causado ilegalmente efectos jurídicos a favor de los demandantes.

46. En los procesos constitucionales analizados era claro que los demandantes consignaron deliberadamente en sus escritos de demanda domicilios diferentes a los que aparecían en sus documentos nacionales de identidad, los cuales estaban ubicados en la ciudad de Lima, por lo que conforme a la normatividad mencionada el juez investigado carecía de competencia territorial para conocer tales procesos; hecho claro y concreto que fluía del propio material probatorio que se acompañó a los escritos de demandas, lo cual generaba certeza que sus domicilios no se encontraban en el distrito judicial de Loreto.

47. En su descargo el juez investigado reconoció haber incurrido en irregularidades procesales, pues ante la comunicación de la ODECMA de Loreto procedió a declarar de oficio la nulidad de las decisiones que admitieron a trámite las demandas, así como de las resoluciones por la cuales concedió medidas cautelares; situación que permite comprobar que el investigado actuó en perjuicio de los demandados en los procesos constitucionales que tramitó en su juzgado, pues desde la interposición de la demanda resultaba evidente que existían pruebas suficientes (como los DNI de los demandantes) que no eran concordantes con los domicilios consignados en las demandas; y, el investigado conocía de su incompetencia territorial en los citados procesos; sin embargo, asumió ilegal e indebidamente competencia al admitir a trámite las demandas y conceder medidas cautelares; y, el hecho de haber declarado la nulidad de ciertas decisiones de modo alguno lo exime de responsabilidad disciplinaria, dado que las resoluciones judiciales causaron efectos jurídicos.

48. En tal contexto, las decisiones que expidió debieron tener un sustento lógico y adecuado, al haber omitido analizar el presupuesto procesal de juez



Junta Nacional de Justicia

competente y justificar las razones que sustentaron su avocamiento en el trámite de las demandas observadas, a fin de evitar un acto judicial arbitrario.

49. En su calidad de director del proceso estaba obligado a cumplir y aplicar las normas legales y procesales de su competencia, siendo responsable de calificar las demandas de amparo de acuerdo a las leyes vigentes, lo que omitió y acredita su grave responsabilidad disciplinaria en los hechos por infracción de los deberes de impartir justicia con respeto al debido proceso y de motivar las resoluciones judiciales, preceptuados en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, concordantes con el artículo 34° numeral 1) de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial;
50. Es pertinente referirse a la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional N.° 4348-2005-PA/TC -F. J. 2- donde se señala que:

“Como lo ha precisado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) de que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.

51. Se debe tener en consideración que al momento de calificar una demanda de amparo el magistrado tiene que realizar un análisis riguroso de los presupuestos de procedencia contemplados en el Código Procesal Constitucional, así como verificar que el derecho al que hace alusión la pretensión forme parte del contenido constitucionalmente protegido de alguno de los derechos constitucionales que son objeto de tutela del citado proceso constitucional; la inobservancia del citado dispositivo legal, de estricto y obligatorio cumplimiento, implica grave quebrantamiento a los deberes de función.
52. Del mismo modo, en la tramitación del proceso de amparo N.° 023-2013-C, se evidencia la vulneración de las reglas del artículo 51° del Código Procesal Constitucional referidas a la competencia territorial en este tipo de procesos constitucionales, según las cuales corresponde conocer el proceso al juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante, sin que sea admisible la prórroga de dicha competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.



Junta Nacional de Justicia

- 53.** En los actuados en el referido proceso de amparo se encuentra acreditado con la ficha del RENIEC correspondiente al demandante que éste tenía su domicilio real en la ciudad de Lima; y, la empresa demandada tenía su domicilio social en la ciudad de Lima, debiéndose reiterar que conforme al artículo 26° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec – Ley N.° 26497, el documento nacional de identidad constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y en general para todos aquellos casos en los que por mandato legal deba ser presentado.
- 54.** En tal sentido es evidente que el juez investigado no cumplió con verificar los requisitos de competencia establecidos en el artículo 51° del Código Procesal Constitucional, como: i) el lugar donde se afectó el derecho y ii) la ubicación del domicilio principal de los afectados, para determinar la competencia territorial del juzgado; requisitos legales que no fueron considerados por el juez investigado al admitir y conceder las medidas cautelares solicitadas por los demandantes³⁴, con el fin de determinar su competencia territorial.
- 55.** Asimismo, en cuanto a la imputación realizada al juez investigado de haber emitido resoluciones sin una debida motivación, se debe remarcar que, como ha sido materia de desarrollo previamente, este no tenía competencia para tramitar o conocer el proceso N.° 023-2013-C, por lo cual tampoco habría tenido competencia para emitir pronunciamientos, no obstante lo cual, surge que siendo intrínseco a la función jurisdiccional que el magistrado exprese la justificación razonada o el razonamiento fáctico y jurídico de sus decisiones, conforme a lo preceptuado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política, dicha acción le era exigible y se corrobora que no cumplió con ella en lo absoluto.
- 56.** El juez investigado vulneró con su accionar el derecho al juez natural y transgredió las disposiciones sobre competencia territorial improrrogable en los procesos de amparo, afectando así el debido proceso preceptuado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política y regulado en el artículo 34° numeral 1) de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N.° 29277, que configura las faltas muy graves tipificadas en el artículo 48° numerales 3) y 12) de la acotada Ley de la Carrera Judicial.
- 57.** En cuanto al cargo B), fluye que la irregularidad atribuida al desempeño funcional del investigado está referida al trámite otorgado al expediente N.° 028-2012-VF, advertida en la visita judicial ordinaria realizada al juzgado a cargo del juez investigado por los funcionarios de la ODECMA de Loreto el 17 de junio de 2013, en la cual se identificó que en el citado proceso judicial, mediante resolución N° 05 de fecha 03 de octubre de 2011, se señaló fecha para la diligencia de inspección ocular, no obrando razón alguna respecto a la realización o no de dicha diligencia; constatándose también que posteriormente



Junta Nacional de Justicia

se programó fecha para la lectura de sentencia sin haberse verificado si se había llevado a cabo la mencionada diligencia de inspección, o en su defecto que se hubiera dejado sin efecto la misma.

58. Los hechos confirman que el juez investigado vulneró el deber funcional de impartir justicia con respeto al debido proceso regulado en el artículo 34° numeral 1) de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N.° 29277, que configura la comisión de la falta disciplinaria grave prevista en el artículo 47 numeral 2) de la invocada Ley N.° 29277.
59. Es pertinente enfatizar que en relación a dicho cargo se atribuyó al investigado únicamente la comisión de falta grave, respecto de las cuales el artículo 51 numeral 2 de la referida Ley de la Carrera Judicial prevé sólo las sanciones de multa o suspensión y no la de destitución.
60. Al respecto, debe indicarse que la competencia que asume la Junta Nacional de Justicia en el presente procedimiento se origina en la atribución constitucional y legal de destituir a jueces y fiscales de todas las instancias, en mérito a la propuesta remitida por la Corte Suprema o por la Junta de Fiscales Supremos, de conformidad con el artículo 154 numeral 3 de la Constitución y artículo 2 literal f de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; por lo que, tomando en cuenta que la sanción de destitución se encuentra reservada para la comisión de faltas muy graves, la Junta Nacional de Justicia carece de competencia para entrar al fondo del asunto sobre cargos que no hayan sido materia de atribución de faltas muy graves, lo que evidencia la imposibilidad de emitir una decisión de destitución en relación a los hechos que corresponden al cargo bajo análisis, debiendo absorberse la sanción de menor gravedad en la de mayor gravedad que pudiera aplicarse en este procedimiento.

Conclusión

61. En virtud de las consideraciones expuestas se llega a la conclusión de que se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria del juez Cilnio Fernández Hernández en el cargo A) imputado, así como la responsabilidad disciplinaria que de tales hechos se derivan.

Graduación de la Sanción

62. En este contexto, a fin de determinar la graduación de la responsabilidad disciplinaria incurrida por el magistrado investigado que conlleve a imponer la sanción de mayor gravedad, cual es la destitución, en el marco de las competencias que la Constitución Política ha otorgado a la Junta Nacional de Justicia, se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados en la valoración de pruebas indiciarias



Junta Nacional de Justicia

suficientes que manifiesten conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción.

63. Al momento de determinar la sanción se deberá tener presente que la medida disciplinaria a adoptarse en el proceso resulte adecuada para conseguir el fin del proceso administrativo sancionador, consistente en investigar, verificar y sancionar una conducta señalada expresamente en la ley como supuesto de responsabilidad y de esta manera salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger (garantizar la dignidad y la respetabilidad del cargo), y si ésta merece la medida disciplinaria de mayor drasticidad; en razón a ello, deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, valorarse el **nivel del magistrado**, el **grado de participación en la infracción**, el **grado de perturbación del servicio judicial**, la **trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado**, el **grado de culpabilidad**, el **motivo determinante** del comportamiento, el **cuidado empleado** en la preparación de la infracción y si hubo **situaciones personales** que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación.
- a) La proporcionalidad de la infracción con la sanción debe evaluarse pues a la luz del **nivel del magistrado** a quien se imputa, que en este caso es un Juez de primera instancia, quien tiene el deber de conocer los deberes funcionales y apreciarlos debidamente.
 - b) Debe considerarse también el **grado de participación** del investigado en la comisión de la infracción. En mérito a las pruebas acopiadas no cabe duda de la reiterada participación del magistrado investigado en un mismo tipo de infracción disciplinaria, haciendo de la suya una conducta sistemática.
 - c) Sobre la **perturbación al servicio judicial**, puede evidenciarse la intensidad de la misma en la afectación al derecho de los demandados, pervirtiendo la naturaleza de las acciones de amparo y favoreciendo su abuso.
 - d) En relación a la **trascendencia social o el perjuicio causado**, puede apreciarse que el investigado, al prorrogar su competencia contrariando la ley, favorece una práctica ampliamente censurada en el ámbito del derecho y en el debate público, generando perjuicio a las personas de los demandados, que se ven privados del juez natural, y al propio sistema de justicia cuyas vías de acción se ven trastocadas por tales conductas.
 - e) Respecto del **grado de culpabilidad** del magistrado, puede concluirse fuera de toda duda razonable que tenía plena conciencia que prorrogaba indebidamente su competencia sin motivación válida, lo hacía al margen de todo procedimiento legítimo.



Junta Nacional de Justicia

- f) Sobre el **motivo determinante** de su comportamiento no se encuentra ninguna circunstancia susceptible de ser considerada para una eventual atenuación de su responsabilidad.
 - g) Sobre el **cuidado empleado** en la preparación de la infracción tampoco se puede considerar que el suyo fue un comportamiento casual y errático, sino que por el contrario, supuso acciones reiteradas que muestran una aplicación personal y razonada para el propósito que se había propuesto.
 - h) Finalmente, respecto de la posible existencia de **situaciones personales** que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado, no hay ninguna que haya sido invocada por la defensa o que pueda advertirse en el expediente.
64. Asimismo, corresponde efectuar el test de proporcionalidad o ponderación, el cual, según lo establecido por el Tribunal Constitucional, incluye, **tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.**

Análisis de idoneidad: La Ley de la Carrera Judicial considera como faltas muy graves las acreditadas en este proceso. En tal situación, la sanción de destitución al juez investigado resulta idónea, al haberse acreditado las faltas cometidas y al no existir atenuantes, más aún considerando la reiteración de las faltas, que han llegado a constituir un patrón de actuación por parte del magistrado investigado. La sanción de destitución resulta además idónea al considerar que las conductas acreditadas lesionan un bien jurídico del más alto rango, como es el buen funcionamiento del sistema de impartición de justicia.

Análisis de necesidad: La sanción de destitución es la única susceptible de ser impuesta, dada la gravedad de los hechos acreditados en este procedimiento disciplinario. Lo que nos conduce a precisar que resulta indispensable su aplicación a fin de prevenir la reiteración de similares conductas, pues en caso contrario se afectaría severamente la confianza ciudadana en el propio sistema de justicia y en la honorabilidad del Poder Judicial.

Dicha medida resulta necesaria, además, porque no sería admisible asignar al juez investigado una sanción de intensidad menor a la de destitución, por cuanto ello generaría la percepción de que existe condescendencia en la graduación de la sanción para hechos que revisten suma gravedad. Ello generaría no sólo desconcierto ciudadano, sino podría constituir incluso un incentivo perverso para la reiteración de conductas infractoras análogas a las aquí descritas.

Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto: Según Robert Alexy, la proporcionalidad en sentido estricto se refleja también en la denominada ley de ponderación, que puede establecerse en los siguientes



Junta Nacional de Justicia

términos: **“Cuanto mayor es el grado de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”**.

En tal sentido, debe ponderarse la afectación al derecho al trabajo del juez investigado, que supondría la sanción de destitución, frente al legítimo interés público, que demanda una recta administración de justicia, caracterizada por atributos tales como la transparencia y la previsibilidad. En ese orden de ideas, este ponente considera que en ese ejercicio de ponderación debe prevalecer, en el caso bajo análisis, el interés público por sobre el interés particular del magistrado investigado, atendiendo a que ha sido su propia conducta la que lo ha ubicado al margen de la protección de su derecho al trabajo.

65. De esta forma, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora de la Junta Nacional de Justicia, es razonable concluir que la responsabilidad del investigado Cilnio Fernández Hernández, en cuanto a los cargos imputados, se encuentra debidamente acreditada, en razón a que en los procesos constitucionales de amparo examinados infringió el artículo 139 numerales 3) y 5) de la Constitución Política, vulnerando el debido proceso y el deber de motivar las resoluciones judiciales; transgrediendo las disposiciones sobre competencia territorial contenidas en el artículo 51° del Código Procesal Constitucional; e incurriendo en la infracción a sus deberes conforme a lo previsto en el artículo 34° numeral 1)⁴³ de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, que configuran las faltas muy graves previstas en el artículo 48° numerales 3), 12) y 13) de la citada Ley de Carrera Judicial.
66. La gravedad del accionar del investigado no ha generado en modo alguno una revaloración positiva de la percepción pública del cargo, sino todo lo contrario, debido a que ha contribuido a crear una percepción del ejercicio de la función de juez totalmente irregular, generando un impacto negativo que como imagen de un poder del Estado debía proyectar ante la sociedad, desprestigiando su imagen como institución encargada de la correcta administración de justicia; en consecuencia, la conducta incurrida por el investigado Cilnio Fernández Hernández, ha restado credibilidad y atenta contra la imagen del Poder Judicial, justificándose la imposición de la medida disciplinaria de destitución prevista en el artículo 55° de la invocada Ley de la Carrera Judicial.
67. La intensidad de la falta cometida se constituye como muy grave, en la medida que la conducta procesal adoptada por el juez investigado revela una conducta ostensiblemente negligente, toda vez que procedió en la forma que se detalla de manera precisa en los fundamentos precedentes, en pleno goce de sus facultades jurisdiccionales, las cuales conllevan el cumplimiento ineludible de sus deberes de impartir justicia con estricto respeto al debido proceso, siendo que en su calidad de magistrado tiene pleno conocimiento de todas las



Junta Nacional de Justicia

disposiciones normativas a las cuales se encuentra sujeta su actuación procesal, las cuales evidentemente desconoció sin justificación alguna, lo que conlleva a la aplicación de la sanción disciplinaria sanción de mayor gravedad.

68. Además, tal sanción resulta ser acorde a la falta cometida, resultando necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con jueces que cumplan estrictamente las normas legales y administrativas de su competencia durante el ejercicio de su función; de manera que no existiendo circunstancia que justifique la irregular actuación de Cilnio Fernández Hernández, en las faltas disciplinarias acreditadas con arreglo a los cargos imputados, bajo tales supuestos resulta razonable, idónea, necesaria y proporcional imponer la sanción de destitución.

Por los fundamentos desarrollados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por el artículo 154 inciso 3) de la Constitución Política; artículo 2 literal f) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; y artículo 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ, y estando al Acuerdo de fecha 09 de noviembre de 2021, adoptado por unanimidad por los señores Miembros de la Junta Nacional de Justicia, sin la presencia del Miembro instructor del caso, doctor Guillermo Santiago Thornberry Villarán.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar la **CADUCIDAD** de los cargos del procedimiento disciplinario signado con el N.º 030-2018-CNM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo segundo. Tener por **CONCLUIDO** el presente procedimiento disciplinario acumulado, aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, imponer la sanción de **DESTITUCIÓN** al abogado Cilnio Fernández Hernández, por su actuación como juez del Juzgado Mixto – Juzgado Penal Liquidador de la Provincia de Ramón Castilla – Caballococha de la Corte Superior de Justicia de Loreto, por los cargos descritos en los considerandos 6º, 7º y 8º de la presente resolución; **ABSOLVIÉNDOSELE** del cargo B) del procedimiento disciplinario signado con el N.º 060-2020-JNJ.

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del magistrado destituido; debiéndose cursar oficio respectivo a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y a la señora Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución.



Junta Nacional de Justicia

Artículo cuarto. Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese.

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES